



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C.,

24 MAR 2020

Acción de Tutela N° 2020-00290

Se decide la acción de tutela interpuesta por Colfondos S.A contra la Secretaria de Hacienda Distrital.

I. ANTECEDENTES

La entidad accionante a través de su apoderado, pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la accionada elaborar el cálculo actuarial correspondiente al período 01 de febrero de 1995 – 31 de agosto de 1995 y del 30 de noviembre de 1995 – 31 de diciembre de 1995, períodos en los cuales, hubo omisión en el pago de aportes en favor del señor Córdoba Villaquiran.

Expone, que el señor Jairo Posada Villaquiran se encuentra afiliado a la AFP Colfondos.

Arguye que esa entidad es la encargada de gestionar todos los trámites relacionados con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a nombre de los afiliados, según lo establecido en el artículo 20 del decreto 656 de 1994.

Manifiesta que teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por el fondo de pensiones públicas de Bogotá – Secretaría de hacienda distrital a nombre de nuestro afiliado Cordoba Villaquiran, se señaló como fecha de afiliación el 13 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995, así mismo, puntualizó que a más tardar el 30 de julio de 1995 los afiliados de dicho fondo de pensiones habían debido seleccionar una administradora de pensiones o bien al ISS o fondo privado.

Indicó que si no se hacía a partir de dicha fecha mencionada y continuaban cotizando surgía el deber para la administradora de

pensiones del orden territorial devolver los aportes cotizados y trasladarlos a la AFP que haya escogido el trabajador, en este caso Colfondos.

Resalta que lo anterior es muy importante puesto que esos recursos serán parte de la financiación de una eventual pensión o devolución de saldos del afiliado; que para el caso concreto cuando se envía la certificación por la accionada a la OBP del ministerio de hacienda y crédito público les fue reportado el siguiente mensaje: *“ Afiliación inválida. Se presenta cuando una entidad para la cual entró en vigencia el régimen, no afilia al empleado al RAIS o al ISS/Colpensiones por lo tanto no es válido para bono pensional.”*

Precisa que la entidad fondo de pensiones públicas de Bogotá hoy administrada por la secretaría de hacienda distrital debió realizar los aportes al instituto de seguro social hoy Colpensiones o a un fondo privado, después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones lo cual no hizo, por consiguiente solicitamos de su colaboración en el sentido de realizar un cálculo actuarial del 01 de junio de 1994 – 03 de enero de 1995 y trasladar el valor correspondiente a esa administradora.

Esboza que el cálculo no podrá ser efectuado por la AFP Colfondos, sino que el mismo deberá ser contratado por su entidad teniendo en cuenta que la AFP no le es posible asesorarlos en la elaboración de dicho cálculo.

Finalmente manifiesta que a pesar de que han pasado 15 días hábiles para el envío de las respuestas a la fecha no se ha elaborado el cálculo actuarial lo cual dilata la definición de la financiación de la pensión o devolución de saldos del señor Córdoba Villaquiran.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Secretaria Distrital de Hacienda: indicó que el FONCEP es la entidad que tendría por objeto reconocer y pagar las obligaciones

pensionales a cargo del distrito capital, para lo cual asumió la administración del fondo de pensiones públicas de Bogotá; en la actualidad la subdirección de proyectos especiales de la secretaría de hacienda distrital le corresponde lo concerniente a recibo, organización y custodia de los archivos y fondos documentales entregados por las entidades liquidadas asignadas a la secretaría distrital de hacienda, así como la expedición de certificaciones a que haya lugar respecto de los fondos documentales y demás archivos entregados por las entidades liquidadas o suprimidas a cargo de la subdirección.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la subdirección de proyectos especiales de secretaría distrital de hacienda, gestionó la expedición de certificación electrónica de los tiempos elaborados – CETIL del señor Jairo Córdoba Villaquiran identificado con cédula de ciudadanía 10.479.539, la cual se anexa a la presente respuesta, dando respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos presentados por Colfondos y referentes al cobro de aportes por empleador omiso del exfuncionario en mención, toda vez que dicha administradora de fondo de pensiones insistentemente ha considerado que la caja de previsión social distrital omitió el pago de sus aportes correspondientes a los períodos 01/02/1995 al 31/08/1995 y del 30/11/1995 al 31/12/1995, porque considera que en vigencia de la ley 100 de 1993 y en su condición de empleador no le realizó su afiliación al sistema general de pensiones exigiendo por ende a ésta secretaría que con base a lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 3798 de 2003, calcule la reserva actuarial de tales períodos.

Argumenta que a través de los oficios con radicado de salida 2019EE168663 del 12/09/2019 y 2019EE219250 del 17/12/2019 la secretaría distrital de hacienda le ha manifestado a Colfondos que de conformidad con el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital entró a regir el 30 de junio de 1995 en la fecha en que así lo determine la entidad gubernamental para lo cual el gobierno nacional a través del decreto-ley 1068 de 1995 en su artículo tercero permitió que aquellos servidores que eligieron el régimen de prima media con prestación definida y que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social de sector público del nivel territorial declarada solvente, continuar vinculados a dicha institución mientras no se ordenara su liquidación, sin que fuera necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna.

De igual manera resalta que también se le puso de presente al actor que el alcalde mayor de Bogotá con sujeción a las normas referidas expidió el decreto 349 del 29 de junio de 1995 determinando en su artículo segundo, que los servidores públicos distritales que elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida y se encuentren afiliados a la caja de previsión social podrán continuar afiliados a esta entidad hasta el 31 de diciembre de 1995, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación alguna.

De acuerdo con lo anterior indica que el señor CORDOBA VILLAQUIRAN mantuvo su afiliación en la caja de previsión social hasta diciembre de 1995 y que los aportes a pensión le fueron descontados por caja. Razón por la cual en los argumentos expuestos considera menester su desvinculación de la presente acción constitucional; resaltando que será el fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones FONCED quien deba explicar lo concerniente al bono pensional que expidió a favor del señor CORDOBA VILLAQUIRAN en su resolución SPE n.º 0001165 del 10 de octubre de 2019 y las preguntas inconsistentes que allí se presentan en los periodos 01/02/1995 al 31/08/1995 y del 30/11/1995 al 31/12/1995.

Finalmente manifiesta que esta circunstancia refleja la ausencia de un perjuicio irremediable en contra de COLFONDOS o del señor JAIRO CORDOBA VILLAQUIRAN, que haga procedente la presente acción de tutela, máxime cuando los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez se encuentran plenamente configurados en el plenario, lo cual conlleva inexorablemente a la negatoria del amparo constitucional deprecado, resaltando una vez más que la entidad a quien debe requerir el aquí accionante debe ser al fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la Secretaria distrital de hacienda, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho fundamental de petición, iii) si es procedente ordenarle a la accionada elaborar el cálculo actuarial correspondiente al periodo 01 de febrero de 1995 - 31 de agosto de 1995 y del 30 de noviembre de 1995 - 31 de diciembre de 1995, períodos en los cuales hubo omisión en el pago de aportes en favor del señor CÓRDOBA VILLAQUIRAN.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra Secretaria distrital de hacienda, a quien se le endilga la presunta violación del derecho de petición.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

La Corte Constitucional en sentencia C -818 de 2011¹, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Sobre el asunto advirtió que este derecho además de tener una clara connotación de garantía fundamental, es indispensable para la consolidación de los mecanismos de la democracia participativa y la

¹ C-818 de 2011. Corte Constitucional. Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Declaró la inexecutable de las disposiciones atinentes al derecho fundamental de petición contenidas en la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, HASTA QUE EL Congreso emita la ley estatutaria correspondiente.

efectividad de otras prerrogativas constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración del mismo.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente petente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general, *“se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, (...) deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*².

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que la AFP COLFONDOS radicó en las dependencias de la Secretaría de Hacienda Distrital un derecho de petición el día 11 de diciembre de 2019 (fl. 3).

De otro lado, una vez la encartada fue notificada sobre el inicio de la presente acción constitucional, procedió a aportar copia de la respuesta al derecho de petición para lo cual allegó los documentos obrantes a folios 34 al 57 con sus respectivos anexos así como la constancia de envío de la empresa postal 472.

Así las cosas frente a la pretensión contenida en la acción constitucional claramente se evidencia la configuración de un hecho superado como quiera que la parte accionada efectuó la contestación al derecho de petición elevado por el accionante frente al mismo tiene dicho la corte constitucional:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que

² C - 818 de 2011. Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser" (Sentencia T-167 de 1997).

En las anteriores condiciones, por sustracción de materia se hace improcedente la tutela, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo Pcsja18-11127*), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

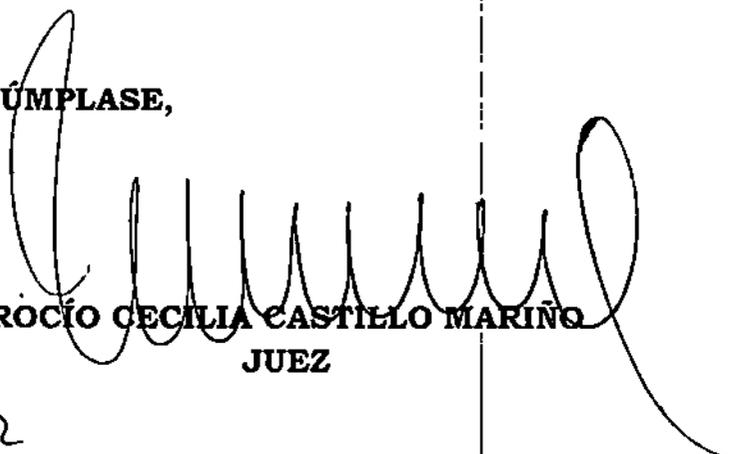
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por la AFP COLFONDOS S.A, toda vez que se trata de un hecho superado (artículo 26 del Decreto 2591/91), de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

9
4 MAR 2020 1112